C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero**: Que, el 11 de julio de 2025, comparece doña [redacted], por sí, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en notificarle el 26 de noviembre de 2024 que su contrata no sería renovada para el año 2025, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que ingresó a prestar servicios en la Municipalidad de Lo Prado como funcionaria a contrata en virtud del Decreto Alcaldicio N°231, de 15 de diciembre de 2016, en el que se consigna que su contratación es necesaria para cumplir labores propias del servicio, renovándose dicho vínculo contractual sucesivamente y sin interrupciones para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Puntualiza que, mediante Decreto Alcaldicio N°51, de enero de 2024, se prorrogó su contrata asignándole funciones calificadas como “exclusivas”, en calidad de asistente de un concejal, quien cesó en sus funciones al postular a la alcaldía municipal y, a consecuencia de este hecho, se le desvinculó, invocándose el cese de funciones del concejal como único fundamento, a pesar de que su relación contractual era con la Municipalidad y no con una autoridad de carácter político.

Asegura que la desvinculación carece de sustento legal y administrativo, por cuanto no se ha invocado causa objetiva alguna ni se ha demostrado que sus funciones hayan dejado de ser necesarias, vulnerándose con ello el principio de legalidad, la ley N° 19.880 y la jurisprudencia reiterada en la materia, toda vez que, atendidas las renovaciones de su contrata durante más de ocho años consecutivos, le asiste el principio de confianza legítima, razón por la que el término anticipado sólo puede fundarse en causales de naturaleza disciplinaria o en evaluaciones deficientes, sin que sea el caso, máxime considerando que en su última evaluación tuvo nota 7 y que no registra anotaciones de demérito en su hoja de vida funcionaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPXLBUKUWGX

Sostiene que, conforme a lo expuesto, la resolución que dispuso su desvinculación carece de motivación fáctica y jurídica, siendo vaga e imprecisa y carente, por lo no satisface los estándares exigidos por los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880.

Hace presente que el 6 de diciembre de 2024 presentó un requerimiento ante la Contraloría General de la República, fundado en el principio de confianza legítima, que fue resuelto mediante dictamen de 12 de junio de 2025, a través del cual el órgano contralor se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo, por estimar que la materia es de carácter litigioso.

Solicita dejar sin efecto notificación de no renovación, de fecha 26 de noviembre de 2024 por carecer de fundamentación legal, objetiva y técnica; se ordene a la Ilustre Municipalidad de lo Prado, la incorporación inmediata de la afectada al menos en el mismo escalafón y grado que tenía antes de ser desvinculado arbitrariamente; pagar todas la remuneraciones, asignaciones y retribuciones que dejó de percibir mientras estuvo separada de sus funciones, y condenar al servicio recurrido al pago de las costas.

**Segundo**: Que, el 28 de agosto de 2025, la abogada doña María José Uribe Covarrubias, en representación de la recurrida Ilustre Municipalidad de Lo Prado, evacuó el informe requerido, a través del cual expone que, mediante Decreto Alcaldicio Materia de Personal N° 051/2024, de 17 de enero de 2024, se dispuso la contratación de la actora, a contar del día 1 del mismo mes y año, mientras fueran necesarios sus servicios, sin exceder el día 31 de diciembre de 2024. Además, en el aludido acto se estableció que cumpliría exclusivamente funciones como asistente del concejal César Sanhueza Cea.

Indica que, como consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 32-2024, el referido Concejal presentó su renuncia al cargo, a través de una carta de fecha 15 de noviembre de 2024, de forma tal que, admitida dicha renuncia y considerando que las funciones de la recurrente eran exclusivamente como asistente de aquella autoridad y mientras fueran necesarios sus servicios, sin exceder al 31 de diciembre del mismo año, se dictó el Decreto Alcaldicio Materia de Personal N° 783/2024, de 29 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPXLBUKUWGX

noviembre de 2024, mediante el cual se comunicó la no renovación de la contrata de la actora a partir del 1 de enero de 2025, por no ser necesarios sus servicios de asistente del Concejal César Sanhueza Cea.

Sostiene que el acto cuestionado le fue notificado a la recurrente mediante carta certificada a su domicilio registrado, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, por lo que malamente puede existir una transgresión al debido proceso.

Ampliando el informe en lo relativo al principio de confianza legítima invocado en el libelo, asevera que no se ha vulnerado aquel, toda vez que la función que cumplía la recurrente era de un carácter exclusiva y no genérica, que consistía en asistir al concejal César Sanhueza, de forma tal que dicha labor se agotó con la renuncia voluntaria de aquel.

Hace presente, a este respecto, que durante los ocho años en que la actora prestó servicios para el Municipio siempre se desempeñó como asistente de la aludida autoridad, de quien recibía instrucciones directas y con quien tenía una relación cercana, sin que haya ejercido funciones de carácter administrativo o auxiliar en alguna dependencia municipal distinta a la de Oficina de Concejales.

Finalmente, asegura que la recurrida actuó dentro de la esfera de sus atribuciones, emitiendo un acto administrativo fundado en la potestad edilicia de disponer de los funcionarios de su dependencia, de forma tal que no es procedente sostener que la aplicación del principio de confianza legítima le impida a la autoridad municipal ejercer dicha facultad legalmente consagrada.

**Tercero**: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto**: Que entonces es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto o una omisión ilegal o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPXLBUKUWGX

arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**Quinto**: Que de los antecedentes se concluye que la parte recurrida no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno. En efecto, de la lectura del acto impugnado se desprende que la Municipalidad recurrida sí fundó su actuar, ya que contiene todos los razonamientos que llevaron a la recurrida a no renovar la contrata de la actora desde el 1 de enero de 2025, por no ser ya necesarios sus servicios, cumpliéndose entonces con lo que exige el inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880, sin que la judicatura pueda reemplazar su juicio.

**Sexto**: Que, conforme se expresa en la última renovación de la contrata de la actora, se dispuso que ésta “cumplirá exclusivamente funciones como asistente del Sr. Concejal Cesar Sanhueza” y, por su parte, en el acto que se cuestiona en estos autos se consigna que la no renovación de dicha contrata obedece a que dicha autoridad edilicia “presentó su renuncia voluntaria al cargo de Concejal a contar del 15 de Noviembre del 2024”, concluyéndose que los servicios de la recurrente ya no eran necesarios, justamente porque si su función era asesorar a un Concejal determinado, la renuncia de éste importa necesariamente el cese de las funciones de su asesora; máxime cuando la función de asesora es un cargo de exclusiva confianza que no da lugar a la confianza legítima.

A este respecto, el que la recurrente no comparta los argumentos de la recurrida no torna el acto administrativo en infundado. Por lo demás, no pueden los tribunales revisar la fundamentación del acto, pues en tal caso abandonarían su papel de juzgadores y se convertirían en administradores, lo que ni la Constitución Política de la República ni la ley permiten.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPXLBUKUWGX

Se trata de un cargo a contrata que se tiene desde el 15 de diciembre de 2016, mientras eran necesarios sus servicios, decidiendo la misma repartición, por un acto motivado, que procedía no renovarla a partir del 1 de enero de 2025.

**Séptimo**: Que, por lo demás, toda designación de funcionarios "a contrata" en la administración pública, de acuerdo con la ley 18.834, es esencialmente transitoria y no puede exceder del 31 de diciembre del año correspondiente en que la contrata empieza a regir. No se ha discutido que la recurrente fue nombrada "a contrata" para desempeñar funciones en la Municipalidad de Lo Prado "y mientras sean necesarios sus servicios", y que la resolución impugnada decidió comunicar la no renovación de aquella.

**Octavo**: Que, por todo lo expresado, sólo corresponde rechazar el recurso de protección intentado pues, se reitera, la decisión de la Administración plasmada en la resolución impugnada de no renovar la contrata de la recurrente no es ni ilegal ni arbitraria y se plasmó en una resolución debidamente fundada, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 5° letra f) de la ley 18.883 y 11 inciso segundo de la ley 19.880.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción de la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.

No firma el ministro señor Juan Cristóbal Mera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio en la Excma. Corte Suprema.

**N°Protección-15938-2025.**

**Fernando Antonio Valderrama Martínez**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de febrero de dos mil veintiséis
13:07 UTC-3

**Bárbara Vidaurre Miller**
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de febrero de dos mil veintiséis
12:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPXLBUKUWGX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPXLBUKUWGX